



Ponencia

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

3158/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,
Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

11 de noviembre de
2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de febrero de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“La imagen digitalizada es ilegible o tiene
texto incompleto al lado izquierdo, resulta
incomprensible la respuesta emitida.”
Sic.

AFIRMATIVA

Se **SOBRESEE** el presente recurso de
revisión en virtud de que el sujeto
obligado, en su informe de ley, remitió la
información en formato legible para la
parte recurrente.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho. II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión. V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 12 doce de noviembre del 2021 dos mil veintiuno y concluyó el día 03 tres de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente. VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XII toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
--

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión.
--

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 01 primero de noviembre del 2021 dos mil veintiuno a través de correo electrónico, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos: <i>“En la esquina suroriente de la calle prisciliano sanches y la avenida corona ¿existe algún impedimento para operar e instalar sobre la banqueta un comercio de alimentos en puesto semifijo?, si no es así ¿Cómo realizo el trámite y que requisitos necesito?” Sic.</i>

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

III.- En respuesta a su solicitud, la Dirección de Tianguis y Comercios en Espacios Abiertos del Municipio de Guadalajara, informa lo siguiente:

"Hago de su conocimiento que en el ámbito de las atribuciones de esta Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos, y de conformidad con el artículo 103 numeral 1 fracciones II y III del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara le comento que no es posible instalar un puesto en la esquina referida, ni en cualquier otra esquina ya que debe de estar cuando menos a una distancia de 10 metros del ángulo del inicio de la finca de la esquina, además no debe de entorpecer ni obstruir el paso peatonal ni la banqueta. "



Tianguis y Comercio
en Espacios Abiertos
Servicio Público
Municipio de Guadalajara



Gobierno del Estado de Jalisco

Oficio: DTYCEA
Oficios Transparencia: DTB/
Asunto:

MTRO. MARCO ANTONIO CERVERO DELGADILLO
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS.
PRESENTE.

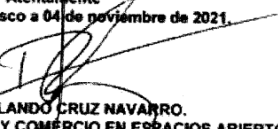
Aunado a un cordial saludo y de conformidad al artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos 4, 9 y 15 de la Constitución Política del estado de Jalisco, 8, 15 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara artículo 27 fracción IV, y demás relativos considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, proceso a dar contestación a la solicitud de información en los siguientes términos:

Solicitud: "...En la esquina suroccidental de la calle Prisciliano Sánchez y la Av. Corona, ¿existe algún impedimento para operar e instalar sobre la banqueta un comercio de alimentos en puesto semiijo?, si no es así ¿cómo regularlo y que requisitos necesito? ... sic"

Respuesta: Hago de su conocimiento que en el ámbito de las atribuciones de esta Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos, y de conformidad con el artículo 103 numeral 1 fracciones II y III del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara le comento que no es posible instalar un puesto en la esquina referida, ni en cualquier otra esquina ya que debe de estar cuando menos a una distancia de 10 metros del ángulo del inicio de la finca de la esquina, además no debe de entorpecer ni obstruir el paso peatonal ni la banqueta.

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.

Atentamente
Guadalajara, Jalisco a 04 de noviembre de 2021.


MTRO. ROLANDO CRUZ NAVARRO.
DIRECTOR DE TIANGUIS Y COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS.

Acto seguido, el día 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"La imagen digitalizada es ilegible o tiene texto incompleto al lado izquierdo, resulta incomprensible la respuesta emitida." Sic

Con fecha 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **número DTBP/BP/13267/2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 24 veinticuatro de noviembre del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

5. Derivado de la notificación de la interposición del recurso de revisión que aquí nos ocupa y tomando en consideración el argumento de agravio del recurrente, hacemos del conocimiento a usted Órgano Garante, que este sujeto obligado desde el momento de recibir la información por parte de la Dirección de Tianguis y Comercios en Espacios Abiertos previó que el oficio DTYCEA/2210/2021 contaba con una deficiencia en la imagen, por lo cual se transcribió íntegramente el contenido del mismo en la respuesta de la solicitud de origen, a ello y en un acto de buena fe y en aras de no afectarle la garantía de acceso al solicitante, se adjuntó dicho oficio a la respuesta, esto en términos del artículo 87 numerales 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 87. Acceso a Información – Medios
1 (…)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, epícular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Sin embargo, en atención al argumento de agravio en el presente recurso, de nueva cuenta se requirió a el área responsable, con el objeto de recibir la información en mejor calidad de imagen, misma que se notifica al recurrente en vía de actos positivos.

Por lo anterior, esta Dirección a mi cargo notificó al recurrente (al correo electrónico que proporcionó en dicho sistema para tales efectos) el oficio DTBP/BP/13266/2021 (se adjunta copia simple).



Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 01 primero de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo tanto, ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre lo requerido por esta Ponencia Instructora.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“En la esquina suroriente de la calle prisciliano sanches y la avenida corona ¿existe algún impedimento para operar e instalar sobre la banqueta un comercio de alimentos en puesto semifijo?, si no es así ¿Cómo realizo el trámite y que requisitos necesito?” Sic.

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual refiere se gestiona la información al área correspondiente mismo que remite un oficio pronunciándose respecto a la información solicitada.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión manifestó que el oficio remitido no es legible, ya que hace falta parte de la información de lado izquierdo.

Por lo que, el sujeto obligado remite su informe de ley, el sujeto obligado manifestó que la información fue gestionada nuevamente con el área correspondiente misma que emitió nuevamente el oficio con la respuesta emitida respecto a la información solicitada en formato legible para el solicitante, tal y como se advierte de las imágenes insertadas con anterioridad.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el requerido por esta Ponencia Instructora.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley remitió de nueva cuenta la información solicitada en formato legible para el solicitante.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, remitió de nueva cuenta la información solicitada en formato legible para el solicitante.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley remitió de nueva cuenta la información solicitada en formato legible para el solicitante**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento
1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
...
V. *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 3158/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva
en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3158/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de febrero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR